

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N° 50001250200020210040200

Disciplinada: Wendy Alejandra Ruiz Peralta

Aprobado según Acta N°__ de la fecha

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Efectuada la audiencia de juzgamiento dentro de las presentes diligencias disciplinarias, tramitadas contra la abogada, **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, y sin que se observe causal alguna de nulidad, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

II. ANTECEDENTES

El origen de este proceso disciplinario se dio con ocasión a la compulsa de copias ordenada por el Despacho 002 de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, mediante auto del 7 de mayo de 2021, al interior del proceso disciplinario Rad N°2018-00759, contra la abogada **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, toda vez que la profesional del derecho, no compareció a asumir de manera inmediata el cargo para el cual fue designada, en calidad de defensora de oficio de la disciplinada Gloria Consuelo Muñoz García.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DE LA ABOGADA INVESTIGADA

La Unidad de Registro Nacional de Abogados, certificó que la doctora **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, se identifica con la cédula de ciudadanía N°1121916578,

y es titular de la tarjeta profesional N°326780 del Consejo Superior de la Judicatura.¹

De conformidad con el certificado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial,² la abogada no registra ningún antecedente disciplinario.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

- Mediante auto del 22 de octubre de 2021, el Despacho que inicialmente lo instruía, dio apertura al proceso disciplinario³ contra la abogada, **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, siendo citada para la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional, los días 24 de mayo y 3 de noviembre de 2022, sin que fuera posible su realización, en tanto dicho proceso fue sometido a redistribución según Acuerdo CSJMEA22-195.

Recibido el expediente por este Despacho, se fijó nueva fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional, el 6 de diciembre de 2022, sin que a dicha sesión asistiera la disciplinable, siendo reprogramada la misma diligencia para el 24 de abril, 23 de agosto de 2023, 5 de octubre, 12 de febrero y 9 de mayo de 2024.

- En esta última fecha⁴, se declaró la nulidad de todo lo actuado y se ordenó notificar a la disciplinable en debida forma, dándose estricto cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1123 2007, fijándose fecha de audiencia de prueba y calificación provisional, para el 6 de junio de 2024, y luego para el 24 de julio de 2024. Mediante auto del 20 de agosto, se declaró ausente a la disciplinada y se procedió con la designación de defensor de oficio, y el 17 de septiembre, se adelantó la audiencia de pruebas y calificación provisional, a la cual asistió como defensor de oficio el doctor Fernando Acosta Cuesta, y se procedió con el decreto probatorio.

¹ Archivo denominado "04Antecedentes"

² Archivo denominado "98Antecedentes&Sanciones"

³ Archivo denominado "05AutoApertura"

⁴ Archivo denominado "53AudienciaPruebasYCalificación"

- El 29 de octubre de 2024, se relevó al defensor de oficio, al quedar incurso en una inhabilidad sobreviniente, y en su reemplazo se designó al abogado Nelson Jair Acosta Riveros, con quien se prosiguió la actuación.
- El 27 de noviembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, con la asistencia del defensor de oficio, y en dicha sesión se formuló pliego de cargos a la disciplinable.⁵
- El 28 de enero de 2025, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, en la cual se le concedió el uso de la palabra al defensor de oficio para que rindiera sus alegatos de conclusión⁶.

V. PRUEBAS

Militan en el expediente las siguientes pruebas relevantes para decidir:

- Expediente digital del proceso disciplinario Rad N° 50001 1102 000 - 2018-00759-00. Del cual se destaca:

Pdf 020 – Auto del 4 de febrero de 2020, donde se designó a la disciplinable como defensora de oficio del disciplindo, programando audiencia para el 26 de junio de 2020.

Pdf 021 – Auto de reprogramación del 10 de julio de 2020 para el 26 de octubre de 2020.

Pdf 023 - Correo electrónico del 21 de octubre donde se le comunicó el Telegrama N° 384 del 20 de octubre de 2020.

Pdf 024 - Auto del 6 de noviembre de 2020, donde se ordenó requerir a la disciplinada.

Pdf 025 – Telegrama N°163, a través del cual se comunicó el auto del 6 de noviembre de 2020.

⁵ Archivo denominado “95AudienciaPruebasYCalificacion”

⁶ Archivo denominado “100AudienciaJuzgamiento28012025”

Pdf 026 Auto 7 de mayo de 2021, a través del cual se ordenó la compulsa de copias disciplinarias contra la abogada Wendy Alejandra Ruiz Peralta.

- Respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la cual informó que el cupo numérico se encuentra vigente. Pdf 48 y 50
- Respuesta emitida por Migración Colombia, en la cual informó que “NO se evidencian anotaciones y/o registros de movimientos migratorios” Pdf 49
- Respuesta emitida por el URNA, en el cual certificó que: (Pdf 85)

“En atención a su oficio No. 881 del 25 de septiembre del año en curso, por medio del cual indica: “(...) de manera atenta se sirvan CERTIFICAR: El correo electrónico reportado por la abogada Wendy Alejandra Ruiz Peralta, identificada con cédula de ciudadanía N° 1121916578, para la vigencia 2020 a 2021.(...)”, de manera atenta se informa que una vez consultado el sistema de información SIRNA, se constató que el Dr. WENDY ALEJANDRA RUIZ PERALTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1121916578 y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 326.780, en su hoja de vida de abogado no registra modificaciones o actualizaciones de correo posterior al 3 de mayo de 2019, fecha en la cual fue inscrita como abogado y expedida su tarjeta profesional, registrando desde ese momento y hasta la fecha el correo electrónico ALEJITA.P22@GMAIL.COM.”

VI. FORMULACIÓN DE CARGOS

En audiencia de pruebas y calificación provisional del 27 de noviembre de 2024, se le formuló pliego de cargos a la abogada investigada, así:

Se le imputó a la abogada **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, la inobservancia del deber consagrado en los numerales 10 y 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y con ello incurrir en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1 del artículo 37 *ibidem* a título de culpa.

“ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

(...)

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.

ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”

El fundamento fáctico de la anterior imputación está cimentado en que la abogada **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, no acudió ante el Despacho 002 de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial a aceptar el cargo de defensora de oficio dentro del proceso disciplinario 2018-00759, designación que fue comunicada en debida forma a través de su correo electrónico, tal como consta en las pruebas ya referenciadas.

De ahí que, desde el punto de vista fáctico, al parecer la disciplinada no dio cumplimiento a la gestión encomendada, pues no acudió al Despacho a aceptar el cargo de defensora de oficio, con lo cual dejó de hacer las diligencias propias de su profesión de abogada, y con ello pudo trasgredir los deberes de actuar con celosa diligencia y con el de aceptar y desempeñar las designaciones como defensora de oficio consagrados en los numerales 10 y 21 del artículo 28, ello en concordancia con la falta disciplinaria contemplada en el numeral 1 del artículo 37 del citado Estatuto, debiendo tenerse como verbo rector el ***dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional*** (...). Dicha imputación se realizó a título de culpa, al tratarse de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, por dejar al azar la designación de defensora de oficio de la disciplinable, en el proceso Rad N° 2018-00759 con lo cual omitió salvaguardar el derecho de defensa de ésta, proceso para el cual fue designada por el Despacho noticiante, y no compareció de inmediato a tomar posesión del cargo asignado, a pesar de haberse enterado de su designación, y sin justificar alguna limitación que hubiera podido tener en ese momento, para ser exonerada de la Defensoría de Oficio.

Audiencia de Juzgamiento. El 28 de enero de 2025, se instaló la audiencia, con la comparecencia del defensor de oficio, quien rindió alegatos de conclusión.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El defensor de oficio adujo que, este proceso tiene origen en la incomparecencia por parte de la disciplinada en el cargo de defensora de oficio en el proceso Rad. No. 2018-759, además, hizo relación a las pruebas recaudadas, refiriéndose que se desconocen las razones por las cuales la profesional del derecho no se presentó a aceptar la designación. Asimismo, solicitó que, en caso de imponerse una sanción, sea censura, puesto que la disciplinada no registra antecedentes disciplinarios.

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia.

Esta Corporación tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en el numeral 1 del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 58 de la Ley 2430 de 2024, y los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

Presupuestos para sancionar.

Establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, que para que pueda proferirse fallo sancionatorio contra un abogado sometido a proceso disciplinario, es menester que se cuente con prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta, y de la responsabilidad de éste. Por tanto, procederá la Sala a analizar, con base en las pruebas, las reglas de la sana crítica y su valoración razonada (Art. 96 *ibidem.*), si esos presupuestos se estructuran a propósito de las diligencias adelantadas contra la profesional del derecho **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**.

Falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007

Tipicidad.

Con ese objeto, sea lo primero recordar que, a la abogada investigada se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Aunque este tipo disciplinario contiene varios verbos rectores, y cualquiera de las conductas realizada, perfecciona la falta disciplinaria imputada a la abogada, en este caso concreto la imputación se mantiene en el **dejar de hacer**, teniendo en cuenta que, el Despacho 002 de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, al interior del proceso disciplinario Rad. N°2018-759, profirió auto el 4 de febrero de 2020, a través del cual designó a la doctora **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, como Defensora de oficio de la abogada Gloria Consuelo Muñoz García. Tal decisión, le fue notificada mediante telegrama N°385 del 21 de octubre de 2020, con destino al correo electrónico alejita.p22@gmail.com, que arrojó el correspondiente comprobante de entrega, en igual sentido, al interior de esta investigación, se acreditó que esa dirección electrónica es la misma que reposa en la Unidad de Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en aras de garantizar el derecho de defensa y de contradicción, el Despacho 002, al interior del expediente disciplinario Rad. N°2018-759, mediante auto del 6 de noviembre de 2020, dispuso que “(...) se deberá aclarar a la abogada designada como defensora de oficio que el incumplimiento a sus deberes le acarrearán sanciones disciplinarias de conformidad con el contenido del numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 (...)”. Dicho requerimiento, fue remitido mediante telegrama N°163 del 12 de febrero de 2021, con destino a la misma dirección electrónica, y de la que también se acreditó su entrega. Ante la incomparecencia de la abogada **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, mediante auto del 7 de mayo de 2021, se ordenó su relevo y la compulsa de copias disciplinarias.

En tal virtud, la doctora **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, quedó inmersa en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al quebrantar los deberes estipulados en los numerales 10 y 21 del artículo 28 *ibídem*, por cuanto las pruebas adosadas al plenario revelaron con suficiencia su trasgresión al Código Ético del abogado, pues pese haber sido designada Defensora de oficio de la investigada, en el proceso disciplinario Rad N°2018-759, para representar los

intereses de la abogada Gloria Consuelo Muñoz García, la doctora **Wendy Alejandra Ruiz Peralta** omitió comparecer a asumir el cargo de Defensora de oficio, cuyo cargo es de forzosa aceptación. Además, tampoco, allegó justificación que la eximiera de tal deber, dejando así desprovista a la parte pasiva del proceso, de ejercitar su derecho de defensa y contradicción, pues después de posesionarse lo cual no realizó, debía ejercer la representación de los intereses de la disciplinada, igualmente solicitar pruebas, y ante tal omisión, quedó inmersa en la conducta típica establecida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Antijuridicidad.

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

El artículo 4 de la citada ley expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, los consagrados en los numerales 10 y 21, que al efecto establecen:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...)

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.

La doctora **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, mediante auto del 4 de febrero de 2020, fue designada por el Despacho 002 de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, como Defensora de oficio, en representación de la disciplinada Gloria Consuelo Muñoz García, en el proceso Rad. N°2018-759, quedando acreditado que

la jurista, dejó de tomar posesión como defensora de oficio de la parte demandada en dicho proceso, pues pese haber sido notificada el 21 de octubre de 2021, al correo electrónico alejita.p22@gmail.com de tal designación, no acudió al Despacho a aceptar el cargo, que es de forzosa aceptación, dando lugar a que se ordenara su relevo y se designara en su reemplazo al doctor Carlos Emilio Romero, en calidad de defensor de oficio.

Lo anterior se afirma, por cuanto obra en el expediente, diligencia de notificación, al correo electrónico de la disciplinada alejita.p22@gmail.com, donde consta que a dicha profesional del derecho, le fue notificado el auto del 4 de febrero de 2020, mediante el cual fue designada por el Despacho 002 de esta Corporación como defensora de oficio, lo cual permite significar que, la abogada tuvo conocimiento directo de su designación, y pese a ello, no acudió a aceptar el cargo, ni tampoco presentó justificación alguna ante el Despacho que la pudiera eximir de dicha designación.

Ello refleja sin duda que, la abogada violó injustificadamente sus deberes profesionales, quedando con ello incurso en falta disciplinaria que le fue imputada en el pliego de cargos, la cual se enmarcó en el verbo rector **dejar de hacer**, debiendo destacarse que la designación como defensora de oficio en el citado proceso, era de forzosa aceptación, a menos que pudiera acreditar que se encontraba inmersa en alguna de las situaciones que consagra el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007:

“Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.”

Descendiendo estas premisas al caso en concreto, no aparece probado que la falta de aceptación del cargo de Defensora de oficio haya obedecido a alguna de las circunstancias que la norma establece como exculpatorias. Además, revisado el proceso Rad. No. 2018-759 remitido por la autoridad compulsante, se evidenció que luego de la notificación, la abogada disciplinada, no realizó ningún pronunciamiento sobre su designación. De ahí la certeza de antijuridicidad de la falta disciplinaria que le fue imputada a la abogada.

Culpabilidad.

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, a la abogada investigada le fue imputado como único cargo, la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa, pues de entrada se estima que, por ser abogada, conocía de antemano los deberes que el Estatuto Deontológico del Abogado le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaban los deberes de actuar con celosa diligencia y aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio, consagrados en los numerales 10 y 21 del artículo 28 *ibidem*, y es por ese conocimiento de esos deberes, que concluye a Sala que la abogada incurrió en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 37 numeral 1 del citado Estatuto, comportamiento que se considera realizado a título de **Culpa**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, al dejar al azar la designación de defensor de oficio, efectuada por el juzgado compulsante para representar los intereses de la abogada Gloria Consuelo Muñoz García, omitiendo con ello salvaguardar los derechos de ésta en el proceso disciplinario Rad. N°2018-00759.

En consecuencia, es la falta de diligencia, sobre la cual desarrolla la Sala el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de la responsabilidad disciplinaria de la abogada **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario.”

IX. DECISIÓN FINAL

El análisis anterior lleva a la Sala a concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar a la disciplinable **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, hay certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° del citado estatuto, y la responsabilidad de la disciplinada, sin que sea

dable señalar en su caso la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, por tanto, es procedente imponerle la condigna sanción de Censura, tal como se precisará enseguida.

X. SANCIÓN

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar.

Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa”.

Así las cosas, para la falta endilgada a la inculpada, consagra el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, de menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma o concurrente con la multa.

Partiendo de lo establecido en el artículo 46 del Estatuto Deontológico de la Abogacía, según el cual *“toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”* se considera procedente hacer los siguientes razonamientos para imponer la sanción a la abogada **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**.

Se encontró responsable a la abogada, de la comisión de la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, comportamiento que de suyo denota la falta de diligencia, en la medida que no atendió la designación como defensora de oficio en el proceso disciplinario Rad.

N°2018-759, dejando de asumir la defensa de los intereses de la disciplinada Gloria Consuelo Muñoz García, y además auspicio un desgaste a la administración de justicia.

Asimismo, el artículo 20 *ibidem*, consagra que “*Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión*”. En ese sentido, el simple actuar indebido de un abogado, lo convierte en destinatario del Código Disciplinario del Abogado y es sujeto de reproche disciplinario por quien lo investiga, como es el caso que nos ocupa, la abogada **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, infringió el deber objetivo del cuidado, al dejar al azar la designación efectuada por el Despacho 002 de esta Corporación para representar a la parte pasiva.

Ahora bien, atendiendo los preceptos normativos establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, es importante analizar los criterios de graduación de la sanción relevantes para decidir, en el siguiente orden: **i)** La trascendencia social de la conducta; **ii)** La modalidad de la conducta; **ii)** El perjuicio causado.

i) La trascendencia social de la conducta:

Respecto de este numeral, es importante resaltar que, la conducta desplegada por la investigada es de aquellas que desprestigian la función social de la abogacía, pues se está desconociendo uno de los deberes importantes, como es la debida diligencia profesional, en un asunto, como es, que no atendió el llamado de la administración de justicia, ello es, aceptar o justificar la designación como defensora de oficio.

ii) La modalidad de la conducta

Como ya se pronunció esta Sala en el acápite de Culpabilidad, la modalidad de la conducta desplegada por la abogada **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, fue a título de culpa, derivado de la falta al deber objetivo de cuidado que incurrió la inculpada, al dejar al azar la designación de defensora de oficio; denotando su actuar falto de cuidado y negligencia, que de todos modos logró afectar el aparato judicial, en el sentido de extender en el tiempo la resolución de una asunto a cargo del Despacho compulsante.

iii) El perjuicio causado

Ahora bien, en lo que concierne a este numeral, se tiene que, la disciplinada fue omisiva en sus obligaciones como profesional, pues mediante una orden oficiosa, se le notificó en debida forma su designación como defensora de oficio, cuyo cargo es de forzosa aceptación, y ésta no compareció ni comunicó su limitación o impedimento para ejercer dicho cargo. Su omisión, generó un desgaste en la administración de justicia, afectando los sujetos procesales, pues en ese lapso de tiempo, no existió actuación alguna al interior del proceso.

Así las cosas, y con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007 que prevén las sanciones a imponer en concordancia con el artículo 45 previamente analizado, con fundamento en la función preventiva de la sanción disciplinaria en cuanto obliga a los profesionales del derecho a actuar con ética en sus actos, y ubicada la Sala ante el comportamiento trasgresor desplegado por la disciplinable, lo procedente es imponerle la sanción de **CENSURA**, con fundamento en lo antes expuesto.

Asimismo, se cumple también con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta a la abogada **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con CENSURA, a la abogada **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.121.916.578**, y Tarjeta Profesional No. **326.780** del Consejo Superior de la Judicatura, por el incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numerales 10 y 21 de la Ley 1123 de 2007, e

incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 *ibidem*, a título de **culpa**.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO. Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

CUARTO. En firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga

Magistrada

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Marco Javier Cortes Casallas

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

0117d0019c96fbe2e257e60b03a0f507ed1d68ac485ca44405a2bc54c8387ee6

Documento generado en 20/02/2025 10:34:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**